

REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

GALICIA.

Consideraciones filosóficas sobre la administracion pública en general. ¹

III.

La llamada paz Octaviana no fué el triunfo de la moralidad, ni el resultado de la transaccion y de la armonizacion de las potencias sociales que hemos visto luchar en el campo de cinco siglos con tenacidad y ensañamiento, el feudalismo republicano estacionario y absorbente de una parte, y el elemento civil progresivo y emancipador de la otra. La soberania quiritaria y la pretensa democracia llamaron y abrieron paso, como llevamos dicho, á la omnipotencia militar. Este poder, criado y mimado en el regazo de Roma republicana, robustecido y endurecido en las guerras de ocupacion y en los disturbios domésticos, cuando llegó á convencerse de que todo lo podia, se proclamó definitivamente soberano; ¿Cómo no habia de haber paz? Pero esa paz regimentaria y servil de los campamentos, la paz del silencio que impone como ley el mas fuerte, la paz que amortigua ó somete al capricho los impulsos de la actividad y de la

¹ Véanse las págs. 65 y 129.

libertad humana, no aquella paz deleitosa que llena el corazón, que vivifica el espíritu, que reanima la sociedad, la paz de la armonía, la paz de la benevolencia y de la justicia, notificada al mundo por entonces contra los sobervios de la tierra desde un humilde rincón de Galilea.

El nombre *imperator*, originariamente sinónimo de jefe de milicia en el idioma del Lacio, pasó á significar la primera y omnimoda autoridad del Estado. A la idea nueva cuadraba tan bien la palabra ya conocida, que no fué preciso inventar otra. Y en efecto, cuando la fuerza gobierna, al ejército, como su más genuino representante, corresponde en buena lógica el mando supremo. Aunque por rubor, ó más bien por disimulación, se respetaron al principio las formas y las denominaciones establecidas, sin embargo, las potestades pontifical, consular y tribunicia se reasumieron y concentraron en una sola persona que se llamó emperador, como si dijéramos, general en jefe de la sociedad, (*conveniunt rebus nomina sæpe suis.*)

Sí que las bellas artes y las letras humanas, que apetecen la apacible sombra del orden, hallaron acogimiento distinguido en la nueva corte imperial con el favor de Mecenas su predilecto válido y diestro consejero. Verdad es también que Octavio, después de aclamado Augusto, mostró tanta moderación en el imperio, cuanta había sido su crueldad y la suma de sus iniquidades en el triunvirato. Y no hay inconveniente tampoco en reconocer con la mayoría de historiadores, contra el sentir de algunos, la estimación de sus cualidades personales en la vida privada. Mas su política estuvo constantemente dirigida por el cálculo, no por el sentimiento; y llámese enhorabuena su siglo el siglo de oro para los que prefieren la forma á la realidad; la tiranía, deificada en la república con el nombre mágico de *patria*, se cobijó y se fortificó en el palacio de los Césares (*divi*) bajo una más odiosa y sacrilega deificación. Las musas palaciegas hablaron el lenguaje de la lisonja, poniéndose de hinojos ante el altar idólatra de la humana deidad, mientras que las costumbres públicas seguían el mal camino en que las dejó la anarquía y corrupción del pasado gobierno. Bien que las pasiones violentas y desasosegadas se quebrantaron ó doblegaron,

fueron nutriéndose latentemente las pasiones bajas, aviesas y cobardes, la adulacion, la envidia, el espionage, la hipocresia, gérmenes de la rastrera delacion, para levantarse audaces y sanguinarias en los desastrosos reinados que sucedieron mas inmediatamente al fundador del imperio. La sociedad no recibió la reformation radical necesaria que pusiese en su natural correspondencia y equilibrio las relaciones morales y materiales, y satisfaciese ó reprimiese concertada y eficazmente todos los derechos y todos los desórdenes. ¿Qué importa que los sentidos voluptuosos y egoistas gozasen, antes bien tanto peor, si los sentimientos elevados y expansivos, sin cuyo concurso es imposible la recta direccion y la dicha de la criatura social, yacian olvidados ó postergados, cuando no escarnecidos? ¿Qué valdrian las virtudes individuales del jefe del Estado, prenda perecedera, insegura, si no se arrancaban y estirpaban las raíces productoras del mal? ¿Qué porvenir afianzaba una dominacion tranquila, pero fugaz, de pocos ó de muchos años, si al cabo se dejaba vinculado el poder en la fuerza militar? La fuerza, que en el hombre como en la sociedad es la espresion de las pasiones puramente animales, no tiene caractéres ni condiciones de civilizacion racional, de sociabilidad, de estabilidad. Cuando la inteligencia se reune con la fuerza la union de estos dos elementos hacen la tirania mas duradera, mas sistemática, mas irresistible. Es preciso que la inteligencia, la fuerza y el sentimiento se asocien convenientemente para que el gobierno social y el gobierno interior del hombre sean lo que deben ser (la armonia), produzcan lo que deben producir (la dicha). No exista esta alianza, y ya domine la fuerza inteligente, ya prevalezca la fuerza ruda, la sociedad podrá vivir; pero la humanidad arrastrará la misera existencia del valetudinario en una postracion angustiosa.

Asi es que tras de Cesar Augusto aparecen uno en pos de otro los cuatro emperadores, demasiado conocidos para escusarnos de nombrarles, que cubrieron la tierra de espinas y de luto á la humanidad. La mala semilla de la fuerza dió amarga y copiosa cosecha de infortunios en los siglos posteriores, entregado el mundo á la administracion tiránica de Córtes egoistas,

epicúreas y desatentadas. Si de vez en cuando vinieron á mitigar los sufrimientos sociales algunos príncipes virtuosos de la estirpe de los Antoninos, fugaces resplandores en la noche tenebrosa de aquellos tiempos, tal de pervertida y dañada se hallaba la sociedad, que todavía la vemos mas adelante divinizar á los Caracallas y producir los Héliogábalos, los Cómodos y otros déspotas de su brutal especie. Estaba ya en su decaimiento el imperio, y lejos de haberse suavizado la rigidez de su primitiva constitucion, encontramos multitud de leyes truculentas é insensatas. La justicia en su correspondencia con el derecho civil algo se mejoró sin duda alguna, mas en las relaciones públicas con el individuo siguió siempre entronizada la iniquidad.

Ni podia ser otra cosa bajo el poder desnivelador de la fuerza, que continuó siempre disponiendo á su antojo de la suerte de los pueblos. La dictadura militar, que este fué el régimen heredado de Augusto, llegó á ser patrimonio de quien mejor lo pagaba, y no se adquiria sino por la aclamacion ó el *exequatur* de la soldadesca pretoriana, que asi divinizaba como asesinaba los Césares. Dentro de Roma el Senado y el pueblo servian de ludibrio ó de ministerio á los tiranos. En lo exterior las provincias vivian entregadas al saqueo de los procónsules ó gobernadores, quienes tenian que dividir con la fastuosa y disoluta corte el tesoro de sus depredaciones, para sostener una insultante magnificencia en festines crapulosos, en prodigalidades corruptoras, y en monumentos de ostentacion y de orgullo, que encantan al artista por su belleza y suntuosidad, y desconsuelan y sublevan la sana razon por su contraste. Si Caracalla en el año siguiente á su proclamacion estendió el derecho de ciudadanía á todos los súbditos del imperio, no fué esta medida el impulso de un sentimiento generoso y civilizador, sino el frio y refinado cálculo de la avaricia, para generalizar por su medio el impuesto del *vigésimo* sobre sucesiones, que pesaba solamente sobre los ciudadanos romanos, y que el avaro emperador todavía duplicó despues. La vida pública de las curias ó municipios se conocia solo por sus padecimientos ó por movimientos galvánicos, pues yacian en completa esclavitud

administrativa, mas particularmente desde que Diocleciano concentró en Roma toda la administracion local, llevando el principio de la centralizacion á su mas estremada teoria.

La caída del imperio no se debió precisamente á la irrupcion armada de las tribus septentrionales. Déjase comprender que si la fuerza bastase para repeler la fuerza no habria sucumbido, y que en todo caso, sucumbiendo por que el empuje material hubiere sido mas fuerte que la resistencia, la conquista habria venido con todos los furores y desbordamientos de la barbarie militar, y borrado hasta los recuerdos monumentales de la situacion vencida; y no fué así. Pereció lenta y trabajosamente porque llevaba en su seno gérmenes de disolucion moral, en tanto que los nuevos conquistadores traian en su vanguardia un elemento virgen y vigoroso, la doctrina celestial del cristianismo. La palabra, y no el hierro, el poder evangélico, las huestes pacificas, inermes, humildes, espirituales de la religion socavaron y derrumbaron el alcázar de la tirania, fabricado por el primer Augusto con los materiales de la vieja república, y fortificado por sus sucesores, asi como destruyeron el grosero culto de las pasiones representadas en los idolos del paganismo. Y ha sido porque esta religion divina es la religion única de los sentimientos, la única religion enemiga de la fuerza, la religion incompatible con el monopolio de las tribus y de las castas, la religion de todo el pueblo, la religion de la igualdad y del orden, que declara á todos los hombres hijos de un mismo padre, de un solo Dios, con la mision de hacer brotar en la tierra los manantiales fecundantes del amor, de la fraternidad, de la caridad universal, y dar al mundo la emancipacion de la esclavitud del pecado y de la esclavitud de la tirania social, la verdadera paz.

No se decidió la suerte de la humanidad en una sola batalla. La lucha entre los dos principios tenia que ser larga, porque la religion del Calvario no vino á combatir *more castrorum* el reinado de la carne. Su primera influencia fué un benigno y benéfico rocío que refrigeró suavemente la region moral de la sociedad abraçada por el ardor de las pasiones. Las ideas mundanas redoblaron, conocido el peligro, todos sus esfuerzos

para sostener el poderio de sus seculares opresoras tradiciones. Pero era la pelea entre el sentimiento y la materia; y si cuando aquel ha llegado á estar por largo tiempo comprimido, amortiguado, inerte, ejerce la otra y perpetúa sin contradiccion el señorío de la fuerza; en el momento en que su poderoso competidor llega á despertar y rehabilitarse, los golpes del sable y la hacha de los verdugos nada pueden en una guerra en que el enemigo no tiene cuerpo, y crece y se reproduce al fuego de la persecucion. Acomodándose la filosofia cristiana con las instituciones existentes sin cesar en la tarea de su mudanza ó de su reforma, fué poco á poco derramando la luz evangélica por todos los establecimientos de la sociedad civil, y la hizo ver el rumbo torcido que llevaba. Así camina con paso firme la humanidad por la via del progreso sin peligro de catástrofe ni de retrogradacion. Si la inmovilidad es la muerte, la imprudente y precipitada celeridad conduce tambien á ella. De este modo quien quisiere anticipar la vegetacion para recoger precoces y abundantes frutos, tal vez lo conseguirá por obra de activos y deletéreos agentes, pero habrá matado la planta; y deslumbraado con la esperanza de un nuevo capital de utilidades, vendrá á perder el capital que antes tenia. El cristianismo ha sido, es y será, porque no puede dejar de serlo como palabra inefable de Dios, la doctrina del verdadero progreso social, representado por esa misteriosa trinitaria alianza, el sentimiento, la inteligencia y la fuerza, potencias que concertadas producen la armonia, y desunidas ó contrapuestas el desórden ó la violencia, la infelicidad.

En los siglos de la edad media, que la filosofia superficial y maligna de los enciclopedistas y los pensadores vulgares calificaron de bárbaros y salvages, no queriendo ver nada bueno, nada justo, ni nada que digno fuese en sus obras, ni columbrar siquiera en ellos la aurora de la civilizacion y de las sociedades modernas de Europa; en esos siglos heróicos muy mas merecedores de la pluma épica de Homero y de Virgilio, que los que dieron materia y personajes á sus inmortales poemas; en esos siglos belicosos, cuya guerra, que podemos llamar de discusion armada, no se asemejaba en nada á la que tenia decla-

rado á todo el linage humano la patria de los Brutos y de los Césares; en esos siglos de regeneracion es en donde vemos desenvolverse admirablemente, á través de tempestades purificadoras, los grandes pensamientos de administracion pública. Allí encontramos en estado de germinacion y en desarrollo siempre progresivo la ciencia de gobierno; allí menos vulnerada ya la individualidad personal y la dignidad humana; allí el nacimiento del tercer estado, desconocido en los antiguos pueblos; allí, en fin, el rudimento de la futura sociedad europea. El sentimiento moral y religioso, el principio inteligente, el elemento material, desplegaron, adiestraron y midieron sus fuerzas. Todo fué entonces grande ó notable, la moralidad, la inteligencia, el valor, las virtudes y los vicios, los desafueros y los desagravios, los rigores y las dulzuras, el mal presente que iba á cesar, y el porvenir de esperanzas que comenzaba ya á divisarse.

Sin la interposicion de la poderosa influencia del cristianismo, ¿cuál habria sido el destino de la Europa? Mas el sacerdote católico se colocaba entre el vencedor y el vencido, entre el tirano y el siervo, entre el grande y el pequeño, entre el poderoso y el débil, para inclinar á los unos á la moderacion, á la justicia y á la fraternidad, para fortalecer á los otros en la desgracia y aconsejarles la obediencia y el sufrimiento, y para inspirar á todos lecciones y ejemplos de bondad, inculcándoles la fé, la esperanza, y la caridad. Los ministros del culto pagano y de todas las falsas ó imperfectas adoraciones eran, no solo una categoria, sino una aristocracia: las funciones pontificales formaban el patrimonio civil de una casta. Los sacerdotes de Jesueristo constituyen un órden gerárquico en la sociedad, pero no reciben su investidura por titulo de familia ni de raza. Desde el ostiario hasta el supremo Jefe visible de la iglesia son accesibles todos los cargos á todas las clases y condiciones del pueblo, sin mas vocacion que la espiritual, sin mas recomendaciones que las que da la virtud, sin mas preferencias que las que se deben al merecimiento. Esta es la religion, que no hay que confundir con la sociedad religiosa, como lo hacen de mala fé los seudo-filósofos, para combatir la pureza y divinidad de

la primera, socolor de las flaquezas y de los lunares que pueden echarse de ver de vez en cuando en la segunda. El sentimiento moral religioso sacó, pues, la mejor parte en la contienda borrascosa de la edad media.

Preguntemos á la Roma del Capitolio por los monumentos ó recuerdos en que se reflejen los mejores días de su prosperidad ó de su gloria, y nos mostrará magníficos arcos triunfales, y pórticos, y columnas, y obeliscos, y anfiteatros, y termas, y circos, y naumaquias, y vías militares, y quintas deliciosas, y mesas opiparas, y muebles ostentosos, y tesoros inmensos, y fiestas y espectáculos sorprendentes. Pidámosle nota de los rasgos y de los altos hechos de valor, de fortaleza, de abnegacion, de fidelidad, de heroismo social, y nos presentará si copiosa relacion de celebridades históricas; Romanos generosos que sacrifican espontáneamente su vida por la patria, Romanos austeros que se dan en esclavitud por respeto á la fé prometida, Romanos estóicos que se matan con inmutable y tranquila resolucion cuando juzgan perdida ó en peligro la libertad republicana, Romanos, en fin, ó siervos como los del *morituri te salutant*, que no se sabe bien si admirarlos ó compadecerlos. Pero demandémosla instituciones filantrópicas, tutelares, humanitarias en favor del enfermo, del anciano, del huérfano, del perseguido, del pobre; y no podrá señalarlos ni una sola. Requíérasela para que facilite los archivos de la vida privada, y que refiera ejemplos de beneficencia, de fraternidad, de consuelo, de piedad en las relaciones individuales, algun testimonio de piadoso heroismo de ciudadano á ciudadano, de hombre á hombre, que sean parecidos á los desprendimientos y sacrificios heróicos que hacian los hijos de Roma en las aras de la madre patria, para tantos de ellos madrastra desapiadada; y la hallaremos muda. La historia de la señora universal del orbe, las reliquias que ha dejado su dominacion atestiguan ciertamente su fuerza, y su inteligencia si se quiere, su poder y su gloria. Pero habia estinguido las fuentes de la moralidad; y si fuera permitido valernos de la nomenclatura y del idioma de la frenología, la cabeza de ese cuerpo hercúleo, aplanada en su *parte superior*, y elevada en la *anterior*, tenia

en grado máximo *prominentes* las regiones *laterales y posterior-inferior* (desarrollo intelectual con inclinaciones animales, negación de facultades afectivas ó morales, gobierno usurpador, tiránico, egoísta, cruel, carnal).

Y véase como no podemos estar de acuerdo con los que, á pesar de combatir las tendencias sensualistas del siglo, opinan que una nación es tanto mas poderosa y feliz, cuanto mas íntegra y viva mantenga una idea moral, un principio, una creencia que sirva de centro comun, de agente de cohesion de las voluntades individuales. Una cosa es el poder y la prosperidad nacional, y otra muy distinta y mas esencial la felicidad de los individuos. Conformes en que puede bastar para conseguir y afianzar lo primero el mantenimiento de un vínculo de union, negamos que con eso esté ya hecho todo, ni lo principal, para que sean felices los súbditos de un estado; y aun cuando parezca una paradoja casi estamos por creer que el exceso de atraccion en el principio constituyente de la vida pública, aniquilando la personalidad, impide la dicha individual, convirtiendo la nacionalidad en oligarquía, en tiranía. Roma nos sirve grandemente de ejemplo, por no tomarle de otros pueblos antiguos y de alguno de los modernos. *El amor á la patria* era en Roma esa deificación moral que en los tiempos de su mas fuerte unidad y de su mayor grandeza hizo que la nación romana fuese un romano, como los hubo, en que por el principio de la *gloria militar* la Francia fué un soldado, y hoy *el génio de la industria* hace de la Inglaterra un solo inglés. Pero ¿quiénes eran felices en Roma? el menor número, los patricios: el mayor se hallaba absorbido por la minoría dominante, dueña de los beneficios sociales, y en sociedad leonina con el resto del pueblo. Y era, no obstante, aquella nación fuerte y poderosa; feliz, no.

¿Cuán diferente se anunciaba la nueva sociedad que venia á reemplazarla!

Del advenimiento de la era cristiana data el comienzo de la purificación de la sociedad. La edad media fué despues el campo de batalla de los principios que se disputaban el mando; estado de crisis, época orgánica, tiempo de agitacion, de prueba. En medio de las turbaciones y del desorden entrevése el cre-

púsculo de una nueva vida para el pueblo y para el individuo. El sentimiento desplegaba su energía civilizadora, dirigido y fortalecido por la religion. Si se encuentran castillos por todas partes, varones opresores, vandidos desalmados, y todo linage de estorsiones y violencias; la ciencia y la virtud tienen asilos á donde retirarse incólumes, para conservar un depósito precioso de que han de aprovecharse las generaciones venideras. La fé levanta capillas, cuya concurrencia hace menos peligrosos los caminos y las encrucijadas; la caridad erige hospitales, funda hospicios, abre escuelas, establece albergues, instituye congregaciones piadosas y hermandades defensoras; y la ancianidad, la infancia, la horfandad, la afliccion, la pobreza hallan compasion, asistencia y defensa. Al lado de la tosqueda está la caballeridad; en contraste con el guerrero feroz resalta el guerrero religioso, y la religion, el amor y el honor hallaban compeones espontáneos y denodados. La familia, la propiedad, la municipalidad, la libertad, los derechos y los deberes comienzan á conocerse y apreciarse para adquirir mas tarde mejor nocion, y mayor fijeza y estabilidad. Formáronse códigos mas ó menos perfectos, vinieron instituciones que á su tiempo habian de completarse ó perfeccionarse, nacieron los estados y monarquias modernas. La fuerza fué perdiendo el terreno que ganaban el sentimiento moral y el sentimiento religioso. El movimiento de las sociedades se hizo mas regular. Cuando estos resortes se aflojaron, la máquina social se resintió inmediatamente.

Llega ahora la época de la *pura raxon*, del *libre exámen*, de la *crítica*, época no menos funesta que la de la *fuerza*, en que el entendimiento humano, ensoberbecido por la posesion de la ciencia, rompió con la autoridad y con las tradiciones, con la moral y con la religion para proclamarse *absoluto*, y decir insensatamente «la sociedad soy yo.»

La juzgarémos en el siguiente artículo.

Maya.

PAPEL SELLADO.¹

ARTÍCULOS 17 y 19. (REAL DECRETO).

Dispone el primero de estos artículos, entre otras cosas, que se extiendan en papel del sello 3.º las copias ó certificados de las partidas sacramentales y de defunción, cuyos asientos ó matrices se dispone por el segundo que se escriban en papel de oficio.

Como esta diferencia de sellos podía llamar la atención, el Sr. Ministro procuró motivarla diciendo en la esposicion á S. M.: « Todo título colativo de un derecho ha sido sometido al sello; y como el primero de todos es el que asegura el estado civil de las personas, se propone tambien á V. M. que los libros parroquiales se extiendan en papel de oficio para dificultar la falsificacion, sin asignarle un sello superior por la consideracion de ser pobres muchas de las personas á quienes se refieren. Pero como no es justo que cuando los protocolos de un contrato cualquiera se extienden en papel del sello cuarto, este protocolo del derecho mas eminente se estienda en papel inferior, se ha designado para las copias de las partidas sacramentales el sello tercero, que representará asi el del protocolo y el de la copia.»

Nos parece que la razon alegada peca de demasiado alambicada y sutil, y obliga á fijarse cada vez mas la critica en la novedad de la medida por la novedad misma de la justificacion. A ser conveniente, con igual ó parecido fundamento pudiera aplicarse á muchas otras matrices y copias de otras escrituras y actos oficiales y extra-judiciales, que nos abstenemos de enumerar porque cualquiera dará fácilmente con ellos en la lectu-

¹ Véanse las páginas 15, 46, 71 y 159.

ra del Real decreto. El art. 17 no merecia la pena de una motivacion especial, que deseariamos para muchos otros muy mas trascendentales y dificilmente justificables.

Sea de esto lo que fuere, son de uso tan frecuente é inescusable, aun para personas necesitadas, esta clase de documentos en la vida civil, que la Hacienda descubre un riquísimo minero en el art. 17. Consideramos, pues, muy gravoso el sello de 4 reales por una copia que antes costaba poco mas de la cuarta parte ó sea un real y seis maravedises.

Otra observacion nos ocurre; ¿por qué si el sello de la copia representa esa especie de equivalencia ó compensacion no proporeiona la Hacienda el papel de oficio para los libros sacramentales y mortuorios, dado que ha de reintegrarse de su coste en la forma y en la ocasion previstas? Es cosa por demas repugnante que la Hacienda obligue á un tercero á costear el papel de oficio de estos registros, y se embolse una anticipacion que ella no hizo. Presumimos fundadamente que se exime de esta obligacion, pues vemos que en el artículo 21 se dispone que todos los libros de que trata el cap. 3.º deben renovarse, costeándolos las respectivas corporaciones. Al decir «presumimos» es porque á pesar del artículo citado, que segun su letra y su espíritu carga á otros el pago de dichos libros; como habla de *corporaciones*, no sabemos cuál ha de ser la que los costee, pues ni el párroco ni la fábrica parroquial pueden estar comprendidos en buen vocabulario bajo aquella palabra. Por lo demas aplaudimos que unos *registros* de tanta importancia se estiendan en papel sellado, y todavia añadiremos que seria conveniente se destinase á ellos un sello de oficio especial que no tuviese ningun otro uso, adoptadas al efecto las disposiciones oportunas.

En otro artículo examinaremos las disposiciones onerosas del capítulo 4.º

Maya.

LEGISLACION PENAL.

Sobre la inteligencia del párrafo último del art. 361 del Código penal.

Testo—*En todos los casos del presente artículo (accion judicial en los delitos de violacion, raptó y estupro) el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de el en que lo verifique.*

Los Sres. Vizmanos y Alvarez en sus muy apreciados comentarios del Código dicen analizando este artículo: *Alguno ha preguntado: ¿y si la ofendida no quiere casarse con el ofensor que á ello se prestare? Opinamos que en este caso, muy poco probable, deberá tambien cesar el procedimiento, y no habrá lugar á pena.*

En mucho tenemos el voto de estos jurisconsultos, ya por su perspicuo y recto juicio, ya porque como vocales de la comision de redaccion del Código deben conocer perfectamente los motivos y el espíritu de todas sus disposiciones. Apesar de la ventaja que por tantos títulos nos llevan, vamos á permitirnos esponer nuestra opinion, opuesta diametralmente á la suya, en una materia delicada en que el error, mucho mas viniendo tan autorizado, pudiera trasfigurarse en jurisprudencia.

El artículo declara libre de castigo al ofensor *casándose con la ofendida*, que es como si dijera, con tal, ó siempre que se case; de forma que no el allanamiento á contraerle, sino el matrimonio ya contraído, surte *ipso facto* la relevacion de la pena, especie de gracia ó indulto que presupone cierta virtual satisfaccion de la ofensa. Un hecho, no el principio de egecucion es lo que apetece y exige la ley. Nos parece que el gerundio reci-

proco «casándose» espresa tan oportuna y completamente la idea; está, si se nos perdona el tropo, tan saturado de claridad, que no consiente ni el menor vislumbre de duda. Todavía en el caso de que la ofendida aceptase la mano del raptor ó violador, y el matrimonio, que á menudo exige el concurso de mas de dos voluntades, dejase de celebrarse por obstáculos insuperables, tan clara encontramos la ley en la estructura gramatical de su espresion, en su letra, que opinamos del mismo modo que en la anterior hipótesis con ser mucho menos probable este caso que el otro. Puede tambien acontecer, no con tanta probabilidad ciertamente, que desechado ó irrealizable el casamiento, otorgase empero la muger condonacion de la injuria. Tal de profunda es nuestra conviccion sobre el valor lógico de la palabra «casándose» que ni aun asi variamos de parecer: la sentencia condenatoria en los dos casos que acabamos de presuponer debe, pues, ejecutarse; en buenhora que prévio el perdón de la ofendida pueda ejercer la Magestad su Real prerogativa.

¿Será que el sentido literal del artículo pugne con el sentido intrinseco y con la razon de la ley, y pueda aplicarse aquí, salva venia, lo de *littera occidit spiritus autem vivificat*? Todo lo contrario: la letra y el espíritu estan en perfecto acuerdo.

Ante todo, no podemos convenir en que sea poco probable el caso tomado en consideracion por los comentadores, y nos aventuramos á pronosticar que llegaria á ser mas frecuente, y luego frequentisimo, si su opinion ganase autoridad. El que empleó la fuerza ó la intimidacion para abusar villanamente de una débil muger, hiriéndola traidora y mortalmente en la vida del honor; el que la robó contra su voluntad y con miras deshonestas; el bárbaro que violentó á una tierna criatura menor de doce años; estos execrables criminales, ó hubieron de ser arrastrados al crimen por inclinaciones brutales, ó movidos friamente por una pasion sórdida y reconcentrada, ya que prescindamos de que tambien pudiera ser que buscasen en la deshonra el horrible placer de la venganza. ¿Qué maravilla, pues, si la desgraciada víctima del desenfreno, de la ira, ó de la avaricia se estremece en presencia del porvenir de nuevas tribu-

laciones, y rechaza la mano homicida que el agresor le presenta quizá con muy estudiado cálculo, ó con siniestra mira, ó que al presentársela cubriendo, digámoslo así, el espediente, amenaza de nuevo para que no se le acepte? ¿Qué habria de extraño en que prefiriese la humillacion á que su desdicha la condenaba, á las consecuencias de un enlace mas humillante acaso ante la sociedad, ya que no fuese preludio de mayor desventura?

Comprendemos que en el mayor número de casos la victima entregará su mano al verdugo, mirando en el matrimonio la rehabilitacion de la honra perdida ó menoscabada, aunque le costase el sacrificio de su libre alvedrio y aun de su dicha futura; pero cuando la union no se verifique, cualesquiera que fuesen las causas que lo impidieron, hay que atenerse al testo sobre manera esplicito de la ley, muy conforme al pensamiento que debió presidir en su formacion.

El Código moderno ha suavizado notablemente las penas de de estos delitos y de todos los atentados contra la honestidad. Los Sres. Vizmanos y Alvarez se hacen cargo de que las legislaciones Romana y Alfonsina castigaban con la pena capital algunos de ellos. Convenimos en que eran escesivas y en grado tal, añadiremos, que el exceso de su severidad podia perjudicar á su eficacia. La legislacion penal en las épocas orgánicas de la sociedad participa mucho de la energía del sentimiento, tanto como suele amenguarse este poderoso elemento de vitalidad y de felicidad social en los tiempos en que refinada ó adelantada la civilizacion, la ciencia de gobierno se aconseja exclusivamente con la cabeza, prescindiendo del corazon. No pudiéramos sin ser injustos acusar de lenidad á nuestro Código, á propósito de los atentados que nos ocupan: impone la pena de cadena temporal, y esto prueba que no ha sido indiferente á la obligacion de velar por las costumbres públicas; si bien en nuestro respetuoso sentir se puso á bastante distancia de la dureza respecto á algunos de los delitos de este género comprendidos en el título 10. Como quiera, el espíritu del Código es tan radiante como su testo en cuanto al párrafo á que contraemos nuestras observaciones.

Los reos de violacion, rapto y estupro son mirados con la repugnancia, el horror y la indignacion que se merecen. Es preciso hacerles entender que la pena impuesta es irremisible con *una sola escepcion*; y entonces merced al respetable poder del matrimonio, al interes y al deseo de la misma persona agraviada, que asi padeceria con el castigo del delincuente y con el procedimiento judicial en el un caso, como con la impunidad en el otro.

Por eso no podemos estar conformes con el dictámen de los Sres. Vizmanos y Alvarez. Tanto valdria que se suprimiesen del Código las penas impuestas á los violadores y raptos, puesto que vendria á dejarse á su eleccion sufrirlas ó eludirlas. No seria tan disonante en nuestro juicio (¡y cuidado si lo es!) que al ladron se le eximiese de castigo en virtud de su allanamiento á la restitution de lo robado, que el librar al violador y al raptor mediante su ofrecimiento al matrimonio, que pudiera por ventura ser ó una supercheria, ó una especulacion indigna y solapada. La disparidad en la comparacion es una razon mas de nuestro lado. Nos alarmaria menos la opinion de los comentadores, bien que nunca la admitiríamos, si fuese circunscrita al delito de estupro en sus circunstancias menos agravantes. Estendiéndose, como se estiende, á la violacion y al rapto, ni aun podemos darnos cuenta de los fundamentos en que descansa, y tenemos que creer que en este comentario, en medio de tantos otros en que han merecido bien de la ciencia del derecho por su sana y copiosa doctrina y su esquisito discernimiento, padecieron una verdadera distraccion (*aliquando bonus dormitat Homerus*).

Maya.

*Sobre la prohibicion de acompañados acordada por la Sala de Gobierno de esta Real Audiencia, de conformidad con el tribunal pleno.*¹

Tenemos el gusto de publicar las reflexiones que hace desde Pontevedra uno de nuestros apreciables suscritores, que juzgamos muy dignas de consideracion. La REVISTA ha ofrecido tratar esta cuestion de sumo interes para Galicia en el orden de la justicia y de la legalidad, y lo haremos cuan brevemente nos sea posible. Nos anticipamos desde luego á decir que nuestra opinion es enteramente conforme á la del corresponsal, por mas respetable que nos sea el parecer contrario de la Junta Gubernativa de este Tribunal, y la providencia que se sirvió circular recientemente á los jueces de primera instancia suprimiendo la antiquisima práctica que venia observándose en el pais. Reconocemos con lealtad, y lo hemos notado con sensible frecuencia, que la mayor parte de los *acompañados*, muchos de ellos personas imperitas ó poco dignas, solian abusar de su comision ó por ignorancia ó por malicia; lo que querrá decir á lo sumo que esta institucion consuetudinaria inmemorial habia llegado á viciarse, sin que por eso haya de juzgársela viciosa en su origen, ni en su esencia, ni en sus efectos, para confundirla con la muchedumbre de corruptelas que se fueron

1 Varios vecinos de Redondela se quejaron de aquel juez porque en oposicion á la antigua práctica no admitia acompañados en las pruebas, y habiéndose hecho presente la queja en tribunal pleno se declaró no haber lugar á ella, y que pasase á la Sala de Gobierno, la cual en su vista dictó en 28 de enero del año pasado la providencia siguiente:

«En vista de lo resuelto por el tribunal pleno en el dia de ayer, circúlese orden á los jueces de primera instancia del territorio, por medio de los Boletines oficiales, para que no admitan acompañados en el recibo de las pruebas, justificaciones é informaciones de *cualquiera clase que fueren.*» Espidióse en consecuencia la circular acordada.

Desde entonces cesaron los acompañados, cuya legítima comision se reducía á presentiar, á nombre del respectivo litigante, la informacion de testigos de la parte contraria, haciéndoles por conducto del juez las preguntas que fuesen oportunas y conducentes al perfecto esclarecimiento de los hechos.

introduciendo en el enjuiciamiento, no pocas de las cuales todavía estan en posesion. Bien lejos de que hoy pueda calificarse como ilegal y contraria á la intencion del derecho la práctica que defendemos, la hallamos muy acorde con el sistema de publicidad en los juicios, que va prevaleciendo en la legislacion judicial de nuestros dias, y que acabará por suprimir las confesiones en causas criminales y otras diligencias y secretos procesales ó de suyo dañosos, ó que pueden dar ocasion á las asechanzas de la mala fé, ó á los estravios de la prevencion y del falso celo, en menoscabo de la justicia y en daño de la inocencia. En Galicia es ademas una especialidad necesaria la intervencion de acompañados, aparte la fuerza poderosa de los hábitos, por razones de algun peso, cuyo valor daremos á conocer cuando nos ocupemos de propósito en esta materia.

Hubiera sido muy oportuno, y añadiríamos que era urgente, poner algun remedio á los abusos, mas habria convenido imitar el ejemplo del buen hortelano que en vez de cortar el árbol por el pie cuando da mal fruto, ó le poda las ramas enfermas y superfluas, ó ingerta nuevas puas que lo restablezcan ó mejoren.

M.

COMUNICADO.

El distrito de esta Audiencia tenia y tuvo siempre en la administracion de justicia ciertas prácticas seculares, que aunque de una especialidad remarcable contribuian al mejor desempeño de aquella, á la seguridad y convencimiento en los litigantes de que no se les alteraba la verdad, y finalmente al adelantamiento en los buenos principios de la publicidad de los juicios. Contábase entre ellas la intervencion de acompañados en las pruebas y justificaciones, que bajo la inspeccion del juez y por su conducto acostumbraban preguntar á los testigos todo lo que fuese concierne al esclarecimiento de la verdad, práctica que acaba de desaparecer con una circular de esa Superioridad por una fatalidad inconcebible, y en mi concepto con menoscabo de los bien entendidos intereses de la administracion de justicia y de las partes. Por de pronto, y no publicada la ley de procedimientos generales, parecia lógico se dejase subsistir el

acompañado de las pruebas, aunque no fuese mas que por la antigüedad que contaba ese medio indirecto de hacer público el juicio, y de que las partes quedasen satisfechas de que los testigos esplicaran sus declaraciones, ó no se alteraran ú obscurecieran, que algo debía valer una práctica inconcusamente observada durante siglos; mas ya que se prescindió de ello, cumple á mi objeto y á los inconvenientes que estamos tocando, demostrar que no solo no tuvo ventajas para la administraciou de justicia la desaparicion de los acompañados, sino que irrogó perjuicios. En los pleitos de menor cuantía, donde solo se trata de una cantidad insinificante, la prueba es pública, las partes asisten con sus defensores, hacen las preguntas oportunas para que el testigo explique su declaracion é ilustre al juez, y lo mismo sucede en las causas criminales, de modo que reformado en estos dos extremos nuestro antiguo método de substanciar, introducido en ellos el sistema de publicidad, quedaban tan solo como inquisitoriales ú ocultas las pruebas de mayor cuantía, que en Galicia no lo eran totalmente por el sistema de los acompañados. Ahora bien: si los juicios es doctrina corriente que mejoran por ser públicos en todos sus pormenores: si en lo mas alto y en lo mas bajo se reformaron ya en ese sentido ¿por qué se retrogradó en los civiles de mayor cuantía únicamente? ¿por qué se ha quitado el medio indirecto y ventajoso que la práctica tenia sancionado, y no se esperó la reforma general de los procedimientos? ¿Por qué se puso todo á merced del juez y escribano? En verdad que no se atina el motivo, porque aun cuando se quiera disculpar la medida con que los acompañados hacian preguntas repetidamente ociosas, y ocupaban mucho tiempo, lo primero se evitaba con que el juez declarase impertinente lo preguntado, y lo segundo debe preferirse á la brevedad cuando se trata de la ruina y bien-estar de una ó muchas familias. Ciertó que de todo se abusa en el mundo, porque la levadura humana se mezcla hasta en lo mas sagrado, mas si por ello ha de borrarse lo que existe, seguro es que nada quedaria en pie. Lejos de mí la idea de que haya jueces capaces de alterar la verdad de las pruebas, de consignar declaraciones que no se hayan prestado, pues antes bien creo que la magistratura es una de las clases menos metalizadas de la época; pero si en los elegidos por Jesucristo hubo un Judas, ¿faltarán entre los que escogen los hombres? ¿no hay ahora un riesgo mas inminente, cuando por la última reforma los han dejado poco menos que sin recursos para mantenerse y á sus familias? Dado caso que su virtud y abnegacion resista al deslumbrador efecto de las ofertas del litigante, ¿puede acaso el juez dictar por sí todas las declaraciones y substanciar y fallar los juicios? Seguramente que no, y que las primeras tiene necesariamente que confiarlas no pocas veces á los escribanos despues de juramentado y oido el testigo;

por consiguiente, el riesgo de que se tergiverse la prueba, que se anule, ó sea demandada, se multiplica con lo que realmente sucede y vemos palpablemente los que de cerca tocamos los inconvenientes en la práctica; inconvenientes que, sea dicho de paso, se evitaban en su mayor parte con la asistencia de acompañados, cuyo nombramiento y gastos eran voluntarios y no forzosos para las partes, las que los presentaban ó no segun les convenia. Mucho pudiera estenderme todavia si todo lo que se ve fuera dable escribirlo, mas al notar la satisfaccion marcada con que los escribanos recibieron la circular prohibitiva de admitirse acompañados, dejo las inducciones al buen juicio de VV. y al de los Sres. Magistrados, especialmente de aquellos que administraron la justicia, antes de subir al puesto que ocupan, en los inferiores del territorio de esta Audiencia. El mejor deseo me anima para escribir estas breves reflexiones que someto á su ilustrado criterio, pero estoy perfectamente convencido seria mas verdad la justicia: hallariase el buen nombre de un funcionario mas fuera de los tiros de la maledicencia: y en fin, ganarian los litigantes, aunque no fuese mas que en idea, si se permitiese la intervencion en las pruebas de mayor cuantía de los antiguos acompañados, interin no sale la ley de enjuiciamientos generales.—F. S. G.

Nuevas observaciones acerca de la sustanciacion de los interdictos posesorios con expresion de algunos casos prácticos.

Tambien nos remite otro suscriptor de Santiago, muy competente en la materia, el siguiente artículo:

En el número 3.^o de la REVISTA se inserta un artículo sobre la sustanciacion de los interdictos posesorios, y aunque despues de los principios que consigna el ilustrado autor es de esperar un pronto remedio que ponga en calma la ansiedad reinante; tratándose de una materia grave, como son todas aquellas que afectan el inviolable derecho de propiedad, no podrá estrañarse que en via de adiccion se diga algo mas con demostraciones de casos prácticos, cuyos funestos resultados se estan reprodu-

ciendo necesariamente mientras que al querellante se le dispense el privilegio de sustanciar su demanda sumarísima sin contradicción ni audiencia del querellado.

Si á cualquiera fuese permitido entrar en la finca ó apoderarse de la cosa que otro detenta á pretesto de que le asiste derecho para ocuparla, y si tales actos tubiesen lugar sin necesidad de la intervencion judicial, prevaleceria la ley del mas fuerte, y la sociedad se hallaria en continua agitacion, porque la misma naturaleza nos impulsa á defender nuestra existencia y nuestras haciendas de todo ataque, y con mayor razon cuando poseemos en virtud de un derecho hereditario con buena fé. Resulta de aquí la necesidad de ser amparado el poseedor, contra quien con título bueno ó malo, sin valerse de los tribunales de justicia, le inquiete y le perturbe; y como nunca puede ni debe sancionarse el ejercicio de un acto arbitrario y violento, la ley proveyó de remedio disponiendo que momentáneamente fuese restituido el despojado sin admitir probanza al perturbador sobre la legitimidad de su derecho ni oírle sobre la eficacia de sus títulos. Pero puede suceder tambien que no se hubiese cometido despojo; que la querella sea una invencion maligna para usurpar lo ajeno; y en tal posibilidad, si no puede oírse al querellado sobre la bondad de sus títulos, debe ser oído en cuanto su contradicción vaya encaminada al estremo de acreditar que el querellante no tiene el estado posesorio que articula, ni se le ha causado perturbacion.

Los que impugnan estos trámites, porque consideran que podrán desnaturalizar la índole rápida del juicio sumarísimo, fundan su opinion en que al querellado queda la reserva del plenario de posesion ó el de propiedad para reparar y reivindicar los perjuicios del distintivo de amparo; mas con demostrar que esa reserva de derecho es casi ilusoria en Galicia por la dificultad de ejercitarla, y que de esta suerte el definitivo de amparo posesorio adquiere todas las fuerzas y la perpétua estabilidad de una sentencia dada en contradictorio juicio, como si se hubiese sustanciado en via ordinaria; hay que reconocer y confesar que mas vale infinitamente prolongar la tramitacion del interdicto sumarísimo por algunas reglas de la antigua práctica observada desde remotos tiempos en la sustanciacion del auto ordinario gallego antes de causar la expropiacion y la ruina de muchas familias, como sucede y sucederá decidiendo sin audiencia de la parte querellada.

En nuestro pais se halla subdividido el terreno en pequeñas fracciones. De aquí viene una multitud de servidumbres anómalas, entre las que las hay creadas unas por la necesidad, otras por el capricho y algunas solo por satisfacer exigencias y rencillas entre coherederos. Parecerá que nada tiene de extraño que una heredad preste servidumbre á otra

contigua ó distante, y que si el dueño del predio sirviente impide el tránsito se decrete el amparo y condene al perturbador. Pues en todo esto que parece cosa trivial puede cometerse y se comete con frecuencia injusticia y expropiacion, cuando oculta el querellante circunstancias que destruyen su accion tan luego como fuése oido el querellado. Hemos visto servidumbres reducidas á dar tránsito en determinados meses. Otras, alternando uno, dos ó mas años. Otras, limitadas á estraer los troncos de los árboles y no la ramazon, ni todo aquello que es susceptible de trasportarse á mano. Hemos visto tambien establecida la servidumbre sobre un número determinado de carros. En todos estos y otros casos, que es imposible referir, ¿habrá perturbacion si se cierra el paso, despues que se dió el servicio pactado? Pero cuando algun intrigante se propone ensanchar su dominacion haya un medio muy fácil de conseguirlo en la sustanciacion de los interdictos, porque, por ejemplo, pasó con carros á vista, ciencia y consentimiento del dueño del predio sirviente, y habiendo sido estorbado tiene aparentemente cuantos elementos necesita para ser amparado sin temor á que sea descubierta su mala fé por no oirse bajo ninguna forma al querellado. Tampoco le infunde temor de que se descubra su trama en el juicio plenario ó el de propiedad, porque entra en su cálculo que la condena de costas, acaso en 500 ó 1,000 reales, deja imposibilitado al inocente que la sufre, le aterroriza y tal vez le arruina para siempre, sin pensar mas en la reivindicacion de un derecho, cuyo valor capital acaso no llega á la mitad de la condena que se le impuso: ó porque el querellante sea persona á quien tenga que buccar en un fuero privilegiado, y asi sucede y está sucediendo que la sustanciacion del juicio sumarisimo, sin admitir contradiccion al querellado, es un resorte que suele esplotarse para causar expropiaciones.

Caso 1.º Hecha una partija entre coherederos se adjudicó á Juan la finca que pro-indiviso estaba llevando su hermana Maria. Procedió Juan á labrar la heredad, y queriendo vengarse su hermana porque no se la habia cedido, querelló de perturbacion contando con que en aquel juzgado ni se citaba ni se oia al querellado. Los otros extremos necesarios aparecieron satisfechos, y el querellado tuvo la primera noticia de esta infernal maquinacion cuando se presentó en su casa el escribano originario notificándole el auto de amparo dado en favor de la Maria, y para exigirle 700 reales que pagó sin remedio. En seguida propuso demanda, fué condenada la Maria. Era pobre; absolutamente pobre. Nada pudo devolver. Los funcionarios ni la hacienda tampoco devolvieron; ¿quién ocasionó estos irreparables daños? la falta de citacion y de audiencia; ¿quién los hubiera evitado? la contradiccion á la querrela.

2.º Un labrador estaba en el derecho posesorio de conducir abo-

nos por la heredad de otro cuando le correspondia sembrar centeno, ó sea de dos en dos años, pero no en el que llevaba maiz, que es una alternativa usada en Galicia. El dueño del predio sirviente lo cubrió de semilla el año en que se hallaba exento de prestar servicio; pero el otro, mas bien por su mala intencion y no por necesidad, se empeñó en pasar con carros de abono, y no habiéndosele permitido, querelló; obtuvo auto de amparo, y quedó asi autorizado para transitar todos los años, por no haberse oido al querellado para acreditar sumariamente que no habia servidumbre continua. Para hacer pago de costas se subastaron sus bienes, y no pensó mas en recobrar el derecho de que fué despojado por el terror que le infundió la justicia.

3.º Un codicioso dijo á su vecina: si no me cedes la dehesa de tu pertenencia, te privaré del camino que tienes para ella sobre mi terreno. No accedió la muger, y en la primera ocasion que pasó un hijo suyo con el carro para conducir esquilmo y leña, segun se ejecutaba desde tiempo inmemorial, dió querrela de perturbacion y presentó tres testigos, dos de ellos interesados en el terreno que presta la servidumbre, otro dependiente y ahijado del querellante, quienes han tenido arrojado bastante para levantar el falso testimonio de que nunca hubiera el tránsito, á pesar de que estaban marcados los carriles y de ser cosa notoria el uso y continuo servicio que prestaba. El querellante, prevaleándose de la ausencia del juez, pudo acomodar la eleccion de un asesor parcial, que cometió el atentado de condenar no solo al querellado, á pesar de las contradicciones que hay entre los testigos, sino tambien á su madre, cuyo nombre ni se invocara en la querrela, ni habian siquiera mentado los testigos. Esta desgraciada muger, anciana y viuda, se ve con sus bienes secuestrados para satisfacer gran cantidad de costas, y privada del único camino que tiene la dehesa con asombro del pais. Van á cumplirse dos años que no entró en ella, sin tener á donde acudir para surtirse de leña y de esquilmos; y cuando se pregunta al querellante cómo tiene valor y conciencia para dejar en la ruina á su vecina, y por dónde quiere que transite para la propiedad, contesta públicamente: que vaya por los infiernos. El asunto adquirió celebridad funesta, porque se ha complicado con otras diversas incidencias, y está sometido á la recta y severa justificacion de los tribunales de justicia, en proximidad de ejecutoria. Nos abstenemos por lo mismo ser mas explicitos, pero lo que puede asegurarse es que si las providencias apeladas se confirman, quedará completamente despojada la víctima y para siempre arruinada, porque su perseguidor tiene fuero privilegiado que hace difícil y costosa la demanda, si se agrega á esto el genio intrigante y enredador que lo domina. La reserva de derecho es ineficaz, mientras que si al querellado se hubiese

admitido contradicción, hubiera hecho ver sumariamente que la querella envuelve una verdadera perturbación y un atentado.

4.º D. J. dió querrela de perturbación contra D. P. por la colocación de piedras en un regato, con la que variaba el curso de las aguas. D. P. antes de ser citado hizo demoler la innovación, dejando las cosas en el estado normal. Así lo manifestó al ser citado, mas el querellante insistió en que la perturbación estaba existente, y con esto se mandó recibir la información por cuenta de quien hubiese lugar. Los testigos declararon en todo á placer del querellante, afirmando que las piedras estaban en el regato, y que el agua variara su curso. Asistió á la información un acompañado, y preguntados los testigos á su instancia si en presencia de ellos y muchos días antes de que concudiesen á declarar habia hecho D. P. remover las piedras, y dejara las aguas espeditas como estaban antes, confesaron ser así cierto, como mas bien resultó por la inspección ocular, recayendo providencia definitiva por la que se impusieron las costas ocasionadas despues de la diligencia de citación al querellante. Pregúntase ahora ¿quién ilustró al juzgado para la recta providencia que dictó? La audiencia concedida al querellado. Sin ella se le hubiera impuesto una condena que no merecia, basándose en hechos inciertos, y la alta misión de los tribunales no se satisface debidamente sino cuando se determina con bastante conocimiento de causa, previa la libre y recíproca defensa de las partes, bien sea mas ó menos amplia, segun lo permita la índole del juicio que se controvierte.

Otros muchos casos prácticos pudieran citarse para demostrar la utilidad y la necesidad de oír al querellado, pero no debe convertirse este artículo en una crónica, ni la estension de la REVISTA permite mas, dejando á otras personas competentes que contribuyan con sus luces á dar el ensanche que merece la cuestión mas vital, la mas importante que ajita el ánimo de los muchos propietarios de nuestro vasto territorio gallego.

—J. A. y C.

M.



ANTIGÜEDADES ADMINISTRATIVAS DE GALICIA.

Las condiciones con que la Junta del reino ofreció el servicio de 62,000 escudos en el año 1650,¹ no fueron admitidas por el Rey. La resolución se hizo esperar demasiado, en medio de que el negocio se había anunciado como muy urgente en la Real convocatoria, tardanza que puede explicarnos la atención con que eran escuchadas las peticiones y propuestas de aquel antiguo cuerpo en materia de impuestos y servicios pecuniarios.

Se comunicó á la Junta por medio del Capitan general en el oficio siguiente:

S. M. (que Dios guarde) por su Real despacho de 20 de diciembre del año pasado de 1650, satisfaciendo á lo que se representó en otro mio de 17 de abril del mismo año, poniendo juntamente en sus Reales manos el papel de V. S. sobre las calidades con que se ajustaba al servicio de los 62,000 escudos que ofrecia para forrages de la caballería, se sirve de mandarme advierta á V. S. que las proposiciones que se hacen son fuera de lo que se ha estilado hasta agora, y algunas contra condicion de millones pedido y sacado por todos los reinos, concurriendo los procuradores de este de Galicia juntos en Córtes, y porque desde que se formó el ejército de este reino ha habido alojamientos para la caballería, y por esta razon se han concertado los concejos este servicio, que se supone no es nuevo sino continuacion del que se ha hecho siempre; ha resuelto S. M. no aprobar las condiciones dél, sino que corra esta materia como se ha practicado hasta agora, haciéndose un repartimiento igual á lo que importare, disponiéndolo de la manera que sea menos gravoso á los naturales, por lo que siempre desea la conservacion y mayor alivio y conveniencia dellos. De que ha parecidome para cumplir con mi obligacion avisar á V. S., esperando de su celo y atencion que con toda brevedad ha de en-

¹ Véase la pág. 153.

caminar en la materia lo mas conveniente al servicio de S. M. y bien público, participándome de la resolucion de lo que se ha de ejecutar para que yo pueda dar cuenta dello á S. M. La Divina guarde á V. S. Pontevedra 4 de marzo de 1651.—*El conde de Santisteban.*

Convocada en consecuencia la Junta, despues de muchas sesiones y debates, se acordó de nuevo el servicio vivamente instado por el Capitan general, pero reduciéndole á 40,000 ducados con modificacion de las peticiones anteriores; y se dispuso pasasen á la córte dos comisionados para el arreglo final del negocio y la gestion de algunos otros de interes del reino, trazándoles la linea de conducta que debian seguir en el pliego de instrucciones que á continuacion insertamos.

Instrucción que han de guardar los Sres. D. Juan de Mondragon y Erenusqueta y D. Gabriel Sarmiento Sotomayor, diputados de las ciudades de Santiago y Tuy, en los negocios para que por el Reino en la Junta presente son nombrados, vayan á la villa de Madrid.

Primeramente han de hacer diligencia en el negocio tocante al arriendo del nuevo derecho del dos por ciento y alcabalas, hecho á favor de D. Juan de Urrea, sacándole del Consejo de hacienda, y que se siga en el de justicia, instando deberse guardar en todo el capítulo de Córtes, quanto prohibe que durante el tiempo del servicio de los veinte y cuatro millones no se hayan de poder crecer las tercias ni alcabalas, y que los lugares que estubiesen por encabezar lo puedan hacer en el quinto del valor del quinquenio antecedente, de que S. M. (que Dios guarde) se sirvió despachar cédula, con empeño de su fé y palabra Real, con todos los pactos resolutivos necesarios para la observancia y validacion del contrato. Y si por algun accidente lo de suso mencionado se desvanezca sin llegar á tener el efecto que se desea, ofrecerán el tanteo con las fianzas y seguridad necesarias que corresponda al encabezado, y respectivamente cada ciudad por su provincia de lo que le toca, pagando el arrendatario todos los maravedís que constase haber anticipado con los portes, á razon de diez por ciento. Y el mismo ofrecimiento de anticipacion harán á Martin Rodriguez por las sisas de la cuantía de maravedís que hubiese anticipado, para que una y otra renta *no queden en mano de particulares con tanto daño de los naturales del Reino.*

Que S. M. se sirva mandar que el número de los 16,000 infantes que el Reino ofreció el año pasado de 642 se reduzca solo al de 3,800, que

se juzgan por bastantes para la guerra defensiva, guarnicion de las dos plazas de Monterey y Tuy y cubrir los cuarteles señalados, sin que se necesite de otro mayor número.

Que se sirva S. M. mandar situar en consignaciones ciertas y fijas en los efectos del Reino lo que fuere necesario para la paga de la caballería é infantería, de suso mencionada; y que saliendo incierto parte alguna de ellos, pueda el Sr. Capitan general sacarlos de otros cualesquiera hasta la concurrente cantidad, siendo, como es, tanto de su Real servicio; porque habiendo de ser efectiva y pronta para la conservacion del Reino, sea preferido en las mismas rentas que paga á otro cualquiera asentista para las asistencias del ejército, con que será mas prontamente socorrido, sin recelo que se deshaga por falta de ellas; con que S. M. y su Real patrimonio recibe beneficio *por los intereses que los hombres de negocios llevan con suposicion de anticipacion y portes*, que uno y otro es considerable, no dando algunos, *puesto que las mesadas las sacan de las mismas rentas Reales*, como van cayendo, *sin desembolso de algun dinero propio que anticipen*.

Y para que el ejército sea mas pronto socorrido y puntual su asistencia en las pagas, se suplique á S. M. se sirva mandar reformar dos de los seis tercios, con sus maestros de campo y mas oficiales, reduciéndolos solo á cuatro. Y que así mesmo *se reforme el puesto de teniente general de la caballería, y el general de la artillería* con los sueldos de entretenidos cerca de la persona del Sr. Capitan general, y pasen á servir á Cataluña ó Badajoz, donde sus personas sean de mayor servicio, en atencion de que en este ejército no hacen falta, y con las pagas de sus sueldos, siendo tan crecidos, consumen la mayor parte de la consignacion, sin que pueda alcanzar á la del pobre soldado, que ordinariamente está sirviendo en defensa y conservacion del Reino.

Que S. M. se sirva mandar se recojan las listas formadas de los diez y seis mil infantes, y cesen los reclutas al respecto de ellos, por la confusion grande que tienen y que solo sirven de motivo de enflaquecer con costas y salarios de oficiales que van á hacerlas á los partidos, y que se hagan otras de nuevo del número fijo de suso mencionado, puesto en la frontera de Tuy las de aquella provincia, de la de Santiago, y Coruña, y Betanzos y mitad de la de Mondoñedo; y en la plaza de Monterey sirvan los de la provincia de Orense, de Lugo y otra mitad de la de Mondoñedo; siendo esta la disposicion mas conveniente y suave para trasportar los soldados de las provincias á las fronteras, segun la distancia en que cada una de ellas se halla; y por mayor conveniencia los de una provincia se pongan y militen en un solo tercio y en las compañías que pudiesen formarse de ellos.

Que sucediendo el caso de haberse de reclutar, por muerte ó ausencia de los soldados, haya de correr por mano de las ciudades y á su disposicion, sin que los cabos, capitanes y otros oficiales de guerra y milicia intervengan en ello, y que las justicias ordinarias de los partidos cumplan y ejecuten lo que cada ciudad en el distrito de su provincia les enviare, tocante á conduccion y recluta de estos soldados.

Que el servicio que el Reino hubiese de ofrecer para forrajes de la caballería en sus cuarteles, por razon de alojamiento, no se pueda divertir en otros efectos, y para que haya buena cuenta y razon en la distribucion del dinero y se sepa la cantidad de ellos que es menester, los oficiales, del sueldo, tengan obligacion de dar certificacion del número de caballos que tiene cada compañía efectivos á las dos personas y diputados nombrados por las ciudades de Tuy y Orense, con obligacion de dar cuenta solo al Sr. Capitan general que es ó fuere, con asistencia de un Sr. Capitan nombrado por el Reino y no de otra mano, para que se reconozca como se distribuyen y gastan, remitiendo copia auténtica á cada una de las demas ciudades.

Que puesto que en el ejército hay soldados, naturales del Reino, con muchos años de servicio y aprobacion de los Sres. Capitanes generales, se suplique á S. M. sean preferidos en los puestos que vacasen, conforme á los merecimientos de cada uno.

Que habiéndose reconocido los inconvenientes que se siguen á los naturales de que haya jueces conservadores, que los hombres de negocios, con pretexto de sus asientos, piden para mejor espedicion de ellos, y por la mayor parte es uno de los Sres. oidor y alcalde mayor del Reino, con que se viene á retardar la justicia á las partes; pues es cierto que con recelo de conseguirla, no se atreven á dar querrela de algunos escesos en la Real Audiencia, por los justos respetos que se tienen al Sr. Conservador, pues se halla en la Sala; por cuya razon se suplique á S. M. se sirva mandar se guarde en esto el capítulo de Córtes, no se creen otros de nuevo, y se quiten los nombrados, para que con libertad puedan los quejosos en su defensa hacer las diligencias que convengan.

Que los Sres. diputados hagan diligencias con D. Francisco y Juan de Quincoces, con los requirimientos necesarios para que vengan al Reino á dar la cuenta de los arbitrios y fábrica de navios que por su mano corrieron, protestándoles los daños é intereses que de la omision se causaren al Reino, y en caso que contra él pretendan algunos por su demora, no tengan derecho á su repeticion.

Que los Sres. diputados procuren ajustar lo menos que fuere posible en el servicio que hubieren de hacer para los forrajes y sustento de la caballería, al respecto de las asistencias efectivas y ciertas que S. M. die-

re para el ejército, instando no sean mas de cuarenta mil ducados que con las condiciones referidas el Reino ofrecia. Y se deja á su buena disposicion el obrar en esto lo que les pareciere ser mas conveniente, pues corresponderán cada quince dias con las ciudades de lo que fueren obrando, para que lo tengan entendido en todo lo que contienen los capitulos de suso mencionados, y en cada uno en particular, siendo en servicio de S. M., alivio de su Real patrimonio y conservacion de los naturales.

Obrarán los Sres. diputados como se espera de sus muchas obligaciones y atencion que en los demas negocios que corren por su cuenta.— Pontevedra y marzo 29 de 1651.—*Siguen las firmas.*

El documento que en seguida copiamos tiene algo de comun con nuestra historia política contemporánea.

Real cédula convocatoria para las Córtes celebradas en Madrid en 1655.

El Rey.—Mi Gobernador y alcaldes mayores de mi reino de Galicia: Ya sabeis que en las Córtes que últimamente tube y celebré en esta villa de Madrid el año pasado de 1649, y se convocaron en 20 de febrero del, se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas, que en nombre de los Reinos vinieron y se hallaron en ellas, el estado que las cosas de la cristiandad y las particulares de estos reinos, estados y señorios, y el que mi Hacienda y patrimonio Real tenian, siendo este tan apretado como entonces se significó, causado de las grandes ocasiones de gastos que he tenido en defensa y seguridad de los mis reinos, y de mis súbditos y naturales de ellos, juntando para esto en la tierra y en la mar gruesos ejércitos y armadas, en cuya consideracion se me otorgaron diferentes servicios que se van cumpliendo; y conviniendo á la paz y seguridad de estos Reinos que se trate y confiera lo que conviene proveer y ordenar en lo adelante, he acordado de tener y celebrar Córtes generales de estos Reinos, así para la prorogacion de los dichos servicios, como para que entendais y sepais mas particularmente lo que despues de las últimas Córtes ha sucedido, y el estado en que se hallan las cosas de mi monarquía, hacienda y patrimonio Real, por ir cada dia aumentándose mas las necesidades y aprietos con la continuacion de las guerras de Cataluña, Flandes, Italia, rebelion de Portugal y otros accidentes; y ver, tratar



y conferir, platicar y resolver todo lo que conviniere proveer y ordenar para accion y beneficio público. Y para su ejecucion por esta mi cédula os mando que luego que la recibais deis orden se junten los procuradores de las ciudades que representen ese Reino y lleven poder suyo decisivamente, sin que sea necesario volver á ellas, porque lo que se acordare por la mayor parte se ha de ejecutar, y juntos antes de hacer eleccion de procuradores de Córtes ni sortear, hagan acuerdo en que se dé poder bastante y decisivo, como ese Reino le tiene, sin limitacion alguna, como se hizo en las cuatro últimas Córtes; y lo hagan en personas en quien concurran las calidades que se requieran, conforme á las leyes de estos mis Reinos, celosos de mi servicio y del bien público, *sin dar lugar á que en dicha eleccion intervengan ruegos ni sobornos, ni que ninguno compre á otro la procuracion*, ni se haga cosa alguna de las prohibidas por las leyes; porque el poder que se ha de otorgar á los procuradores no tenga algun defecto, y venga como conviene, se os envia con esta la minuta dél, como tambien se envia á las otras ciudades y villas que tienen voto en Córtes, advirtiéndole que los dichos poderes han de ser decisivos, sin que sea necesario consultar á ese Reino en ningun tiempo, y que el acuerdo de otorgarle en dicha conformidad ha de preceder á la dicha eleccion ó suerte, y si quisiere ese Reino que sus procuradores hagan pleito homenaje ó juramento alguno estareis con cuidado en no admitirle, y si lo hiciéredes desde luego lo doy por ninguno y de ningun valor, como si nunca lo hubieran hecho; y admitiéndole, sin otra sentencia ni declaracion alguna privo de oficio de procurador de Córtes á los electos, ademas de que serán castigados con toda severidad y rigor, usando para todo de los medios que véredes que conviene, y quitando y desviando cualquier dificultad, si alguna hubiese; sin permitir tampoco que los dichos procuradores traigan instruccion aparte, y advertireis al Reino que los procuradores que en su nombre deben de venir á las dichas Córtes han de estar en la villa de Madrid á los 15 de febrero del año que viene, que es el dia que he resuelto; que han de durar poco, para que vengan á la ligera y con el menos embarazo que ser pueda; que en todo me servireis. Fecha en Madrid á 31 de diciembre de 1654.—*Yo el Rey*.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carnero.

M.

CRÓNICA.

Fallada en tercera instancia la causa escrita contra Pedro Rey, de que dimos cuenta en los números anteriores de la REVISTA, se suplió y enmendó la sentencia de vista, y se le impuso la pena capital; pero se había interpuesto anticipadamente en el camino del procedimiento una Real orden para que en el caso de condena de muerte se suspendiese la ejecución y se informase; y así se verificó. El resultado ha sido otra Real orden mandando *se haga justicia*. En consecuencia de esta resolución á la hora en que escribimos, Pedro Rey habrá dejado ya de existir.

Graves consideraciones nos ocurren con este motivo por lo mismo que nuestro corazón respira un profundo y grato respeto á la mas eminente de las prerogativas del Trono, igual al que tenemos á la santidad de la cosa juzgada, y al que queremos para la independencia de los tribunales y el desembarazado y seguro curso de las sagradas funciones de la justicia.

Muy adelantada la impresion de este número, fáltanos por hoy tiempo y espacio para un artículo especial que abrace todas las reflexiones á que se presta el caso. Escribiremos en su razon con leal y reverente libertad la primera vez que nos toque tomar la pluma.

Continúa en los juzgados de partido la falta de papel sellado. Parece que esta administracion de provincia ha pedido 80,000 pliegos del sello tercero; 44,000 comprendia el presupuesto hecho en el año último para el consumo de todo el presente, y 29,000 van ya distribuidos y probablemente consumidos; calculándose que en esta provincia, una de las cuatro del territorio de la Audiencia, los 109,000 pliegos de solo el sello tercero abastecerán el país únicamente hasta el Otoño. No hay Californias que valgan en comparacion con esta mina que ha descubierto la Hacienda. Pero allá veremos. Puede ser que se realice la fábula de la gallina del huevo de oro.

A propósito del párrafo anterior nos escribe el juez de primera instancia de una capital, y no es de Galicia, lo siguiente:

«La reforma, amigo mío, de la legislacion sobre papel sellado empieza á producir sus fatales resultados. Los negocios van desapareciendo de una manera extraordinaria, así en los juzgados inferiores como en los superiores, paralizándose ó transigiendo los pendientes y cortándose la gestion de nuevas cuestiones.»

Otro tanto sucede en esta Audiencia y en los juzgados de su territorio.

El mismo corresponsal nos dice tambien:

«El silencio que guarda el Decreto de papel sellado á todo lo que concierne á la defensa de los pobres, puso en mis manos la pluma para dirigir una consulta á la Sala de Gobierno sobre punto tan trascendental: de ella se dió conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo por conducto del de esta Audiencia. El Gobierno calla; y yo sigo aplicando la antigua legislacion, puesto que la nueva nada dice; *y asi se observa en la mayor parte de los juzgados y en la Audiencia misma.*»

Asi tambien deseariamos que se observase en el territorio de Galicia. La justicia es primero que la Hacienda, y la interpretacion en los casos dudosos debe ser siempre en favor de la primera, aunque sea á disgusto de la segunda.

El colegio de Abogados de Valencia ha representado á S. M. sobre la reforma del Real decreto de papel sellado. No nos parece oportuno este paso; ya porque si bien ha sido aconsejado por la lealtad y el celo del interes público, pudiera la suspicacia rehusarle todo otro valor que el de una oracion *pro domo sua*, desvirtuando é inutilizando de esta suerte la instancia; ya porque entendemos que las gestiones de los Colegios pecan de incompetencia cuando estralimitan el círculo trazado en los estatutos, y en este caso creemos ver una estralimitacion.

A otras corporaciones, autoridades y funcionarios corresponde en cumplimiento de sus deberes alzar su voz respetuosa, sincera y enérgica, contra una ordenanza tan fatal para la administracion de justicia.

La prensa, de todos modos, no debiera dejar de la mano ni un solo día este importantísimo negocio.

Los Sres. D. Vicente Ramon Cagigal y D. Julian Toubes, magistrados de esta Audiencia, han sido trasladados el primero á la de Valladolid y el segundo á la de Oviedo.

Sentimos la salida de estos apreciables magistrados.

Se dice que el arreglo de Tribunales no tardará mucho en ser conocido por medio de Reales decretos.

Anunciada ya por el Sr. Goyena la impresion de su obra «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil de España,» nos inclinamos tambien á pensar que esta gravísima reforma no espera enmienda sustancial alguna, sin embargo de las Reales órdenes de 12 de junio de 1851 y 3 de enero del corriente. En otro caso seria prematura la publicacion de dicha obra, y debemos persuadirnos que no lo sea.